



Power Judicial
Consejo Superior
República de Colombia

República de Colombia

**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Armenia
Sala de Decisión Civil Familia Laboral**

Adriana del Pilar Rodríguez Rodríguez

Magistrada ponente

Radicación. No. 63-001-22-14-000-**2026-00021**-01 (RT-**093**)

Acción de tutela de primera instancia

Armenia Quindío, diecinueve de febrero de dos mil veintiséis.

1. El señor Juan Carlos Patiño Yepes, actuando en nombre propio, en representación de la menor S.P.G y la señora Jeimi Viviana Garzón Buitrago, presentó acción de tutela en contra del Juzgado Promiscuo Municipal de Montenegro y la Inspección de Policía de Montenegro.

2. La referida acción constitucional fue inicialmente repartida al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Armenia, el cual, mediante proveído del 18 de febrero de 2026, determinó que, al verificarse la contestación allegada por el Juzgado Promiscuo Municipal de Montenegro, se advertía la necesidad de vincular al Juzgado Primero de Familia de Armenia, Quindío, despacho que ostenta igualmente categoría de circuito.

3. En tal virtud, y dado que la acción involucra a autoridades judiciales de la misma jerarquía, concluyó que el conocimiento del presente amparo corresponde al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Armenia, en su calidad de superior funcional común.

4. Ahora bien, el numeral 5 del artículo 1 del Decreto 333 del 2021 determinó que: “*Las acciones de tutela dirigidas contra los Jueces o Tribunales serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, al respectivo superior funcional de la autoridad jurisdiccional accionada*”.

5. Por su parte, la Corte Constitucional en auto 199 del 26 de febrero del 2025 señaló:

*De acuerdo con los artículos 86 de la Constitución y 8 transitorio de su título transitorio adicionado por el Acto Legislativo 01 de 2017, y los artículos 32 y 37 del Decreto 2591 de 1991, **existen tres factores de asignación de competencia en materia de tutela, a saber: (i) el factor territorial, en virtud del cual son competentes, “a prevención”, los jueces con competencia territorial en el lugar donde (a) ocurre la vulneración o la amenaza que motiva la presentación de la solicitud, o (b) donde se produzcan sus efectos[10]; (ii) el factor subjetivo, que corresponde al caso de las acciones interpuestas en contra de (a) los medios de comunicación, cuyo conocimiento fue asignado a los jueces del circuito, de conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, y (b) de las providencias adoptadas por las autoridades de la Jurisdicción Especial para la Paz, cuya resolución corresponde al Tribunal para la Paz, en virtud del artículo 8 transitorio del Acto Legislativo 01 de 2017; y (iii) el factor funcional, que opera para asumir el conocimiento de la impugnación de una sentencia de tutela y que implica que únicamente puede conocer de ella, las autoridades judiciales que ostentan la condición de “superior jerárquico correspondiente”, en los términos establecidos en el artículo 32 del citado Decreto 2591 de 1991.***

*Adicionalmente, según la jurisprudencia pacífica de esta Corporación, las disposiciones contenidas en el Decreto 1069 de 2015, **modificado por los Decretos 1983 de 2017 y 333 de 2021, de ninguna manera***

constituyen reglas de competencia de los despachos judiciales, sino únicamente pautas de reparto de las acciones de tutela. Ello implica que el mencionado acto administrativo nunca podrá ser usado por las autoridades judiciales para declarar su falta de competencia.

Esta forma de proceder se opone, principalmente, al derecho de acceso a la administración de justicia, dado que no existe fundamento alguno para asumir este conjunto normativo como un mandato procesal del que dependa la resolución del asunto en sede de instancia. (negrillas y subrayas del Despacho)¹

6. Así las cosas, y en atención a que se advierte la necesidad de vincular al presente trámite al Juzgado Primero de Familia de Armenia, situación que ya fue realizada por el Juzgado Segundo Civil del Circuito mediante auto del 17 de febrero del 2026, despacho que ostenta la misma categoría del juzgado que venía conociendo inicialmente la acción de tutela, esta Sala asumirá el conocimiento del amparo constitucional.

7. En aras de evitar dilaciones injustificadas en la resolución de la prerrogativa constitucional sometida a consideración de la judicatura, se tendrán por válidas las actuaciones surtidas en el trámite adelantado ante el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Armenia, particularmente las contestaciones presentadas y las pruebas oportunamente allegadas al expediente.

Resuelve

Primero: Avocar conocimiento para su trámite, la presente acción de tutela impetrada por Juan Carlos Patiño Yepes, actuando en nombre propio, en representación de la menor S.P.G y la señora Jeimi Viviana Gzron Buitrago contra el **Juzgado Promiscuo Municipal de Montenegro y la**

¹ Corte Constitucional A-199 de 2025; MP. Miguel Polo Rosero.

Inspección de policía de Montenegro; tramite que surtió la vinculación del **Juzgado Primero de Familia de Armenia Quindío y el Municipio de Montenegro.**

Segundo: Mantener incólume, las actuaciones adelantadas por el Juzgado Segundo Civil del Circuito, esto es las contestaciones y las pruebas allegadas.

Tercero: Notificar al accionante, los accionados y vinculados de la presente decisión.

Notifíquese y cúmplase,

Adriana del Pilar Rodríguez Rodríguez
Magistrada

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Rodriguez Rodriguez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cdecc026350c99f0fd2c8158580ca0dab0b4aac233417e109ce6985e9c1df7b**
Documento generado en 19/02/2026 04:02:11 PM

Avoca conocimiento tutela

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>